

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO  
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°**

**CORREO INSTITUCIONAL: [j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Barranquilla, Atlántico, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Proceso Penal Primera Instancia  
Código del Proceso: 0800I3I04007-2015-00181-00  
Decisión: Auto interlocutorio.  
Procesado: Concepción Del Socorro Barrios Tapias (C.C. 22.380.958).  
Hipótesis delictiva (s): Fraude Procesal (Art. 453 del C.P.)  
Fiscalía: Cuarenta y Tres (43) Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla

**I.- INTROITO:**

**1.-** Sería del caso que el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** procediera a emitir sentencia de primera instancia dentro de la presente actuación penal la cual se sigue bajo las ritualidades de la Ley 600/2000, contra la ciudadana Concepción Del Socorro Barrios Tapias (C.C. 22.380.958), quien fue convocada a juicio con Resolución de Acusación por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de FRAUDE PROCESAL (Art. 453 del C.P.), de no ser porque, en orden de prioridades, se advierte que es procedente analizar si la presente acción penal se encuentra o no vigente, es decir, si está o no prescrita. Ante el primer evento, y si no existe opción más favorable para la procesada, se declarará la cesación de procedimiento según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 600/2000, ya que se estaría ante una imposibilidad de proseguirse con la actuación penal; en caso contrario y/o ante el segundo evento, se emitirá sentencia de primera instancia.

**II.- HECHOS:**

**2.1-** Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como son la notitia criminis del veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007) (Folios 1-6 del Cuaderno Original) y la Resolución Calificatoria o de acusación del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), proferida por la Fiscalía Cuarenta y Tres de la unidad de patrimonio económico, la fe pública y otros (Folios 24 a 30 del Cuaderno Original No. 2), se logra deducir que los hechos jurídico-penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:

**2.2.-** Señala el denunciante Efraín Gómez Camargo que convivió en unión libre con la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS en el inmueble ubicado en la carrera 74 No. 81-79 de esta ciudad, bien raíz adquirido con recursos propios en el año 1969, del cual se mudó en el año 1974.

**2.3.** Asevera que la señora CONCEPCION DEL ROSARIO BARRIOS TAPIAS el día 30 de enero de 2003 otorgó poder a un abogado para que instaurara proceso ante la jurisdicción de familia, tendiente al reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho habida entre el denunciante y la precitada.

**2.4.** Afirma que para el año 2005, CONCEPCION DEL ROSARIO BARRIOS TAPIAS instauró a través de apoderado judicial, demanda de pertenencia en la cual según su parecer se valió de artimañas para engañar al funcionario judicial, pues solicitó la pertenencia del inmueble que relacionó en el inventario de bienes incluidos en la demanda radicada dos (2) años atrás ante el juez de familia (reparto).

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

**3.1.-** Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007) por parte de Efraín Gómez Camargo, la señora enjuiciada **CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS (C.C. 22.380.958)** fue legalmente vinculada al presente proceso penal en calidad de sindicada al ser escuchada en indagatoria el primero (1º) de julio de dos mil diez (2010) (Folios 97 a 102 del Cuaderno Original), poniéndosele de presente como imputación jurídica provisional la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **FRAUDE PROCESAL** (Art. 453 del texto original del C.P.); actuación previamente ordenada en la Resolución de Apertura de Instrucción adiada primero (1º) de noviembre de 2007 (Fl. 67-68 del Cuaderno Original).

**3.2.-** Mediante resolución calendada veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013) se declaró clausurada la etapa instructiva, providencia que adquirió ejecutoria el día 8 de febrero de 2013; posteriormente, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de **CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS (C.C. 22.380.958)** como autora del ilícito de **FRAUDE PROCESAL** ((Art. 453 del C.P.); decisión tomada en Resolución del 5 de abril de 2013, proferida por la FISCALÍA CUARENTA Y TRES DELEGADA DE BARRANQUILLA (Folios 24 a 30 del Cuaderno No. 2 Original), la cual fue confirmada en su totalidad por la fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 5-20 c.s.i)

**3.3.-** Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fué repartida a este despacho judicial para adelantar la fase del juicio, recibíendose el expediente el día tres (3) de junio de dos mil quince (2015) (fl. 62 cuad. orig. No. 2). Con posterioridad se avocó el conocimiento del proceso mediante auto emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Barranquilla el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) (fl. 1 cdo. juzgado); finalmente, continuándose con el trámite de ley, se celebraron las audiencias preparatoria y pública, estando pendiente a la fecha proferir la sentencia de primera instancia.

### IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

**4.1.-** En clara observancia del principio de legalidad la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que únicamente puede declararse la cesación de procedimiento con base en las causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley e hizo inescindible precisión de que *“la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de improseguibilidad de la acción, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e*

*inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.”<sup>1</sup>.*

El régimen penal colombiano en los artículos 82 de la ley 599 de 2000 y 38 de la ley 600 de 2000 consagra las **causales genéricas de extinción de la acción penal**, también conocidas como **causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, dentro de las cuales figura la **PRESCRIPCIÓN**, o fenómeno extintivo de la potestad punitiva del Estado, cuyo concepto y alcances ha sido varias veces precisado en la jurisprudencia de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

*“4. En casos semejantes, la pérdida del poder punitivo por parte del Estado convierte el fallo que se adopta en una decisión carente de legitimidad, en la medida en que superado el máximo período legalmente establecido y dentro del cual se debe resolver la situación de una persona procesada, no es admisible que se superen dichos mojonos, como no lo sea por fuera de los límites que el propio ordenamiento ha fijado y por lo mismo, contra derecho.*

*5. De cara al tema debe hacerse énfasis en que por razón del simple transcurso del tiempo el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, así como la facultad de hacer efectiva la sanción impuesta mediante sentencia ejecutoriada, para hacer referencia en uno u otro caso a la prescripción de la acción y de la pena.*

*Asimismo es bueno resaltar que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el fiscal o para el juez a decretar la prescripción, sin que sea oponible para enervar un tal pronunciamiento el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer -por ejemplo- al procesado, como cuando al momento de dictar sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o preclusión de la instrucción, el funcionario observa y comprueba la extinción de la acción por aquella causa. En esos casos, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para alegar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad, por cuanto para proferirla se exige como presupuesto que el Estado -por intermedio del juez -tenga capacidad para adelantar una actuación penal, la que desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida como el deber y el derecho del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Al respecto ha precisado la Corte Constitucional al revisar en fallo de constitucionalidad del artículo 86 del C.P.:*

*“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción” ((sent. C-416 de mayo 28/02 MP Clara Inés Vargas Hernández)*

*Actuar en contravía, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implicaría -además- desconocer las formas propias del juicio, dentro de las cuales cabe invocar que una de las fuentes de resolución inhibitoria está relacionada con el hecho de que la acción penal no pueda iniciarse, así como también es inherente a la preclusión de la investigación y la cesación de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 1 de noviembre de 2007, radicado 28482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.-

*procedimiento la relativa a que no pueda proseguirse, teniendo cabida en esta específica causal la prescripción de la acción...*

*(...)*

*...De otro lado, es claro para la Corte que si la prescripción apareja una doble connotación -vale decir, una sanción para el Estado por su inoperancia y a la par una ventaja para el inculcado- aquella y ésta operan simultáneamente a partir del día en que se cumple el término de prescripción, lo cual significa que todas las actuaciones judiciales que se ejecuten más allá de esa fecha carecen -en forma absoluta- de validez, así la respectiva declaratoria judicial se emita tiempo después, como generalmente ocurre, evento en que de suceder, conllevaría reconocerle a la providencia declarativa de extinción de la acción efectos retroactivos a la fecha de prescripción.*

*6. En nuestro sistema procesal, la prescripción se ha fijado con patrones de objetiva claridad que consultan tanto la índole de la pena como su duración, dependiendo del delito de que se trata. Referidos a aquella privativa de la libertad, el artículo 83 del Código Penal vigente (en regulación sustancialmente idéntica al texto del artículo 80 del anterior), dispone que dicho lapso está determinado en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, que en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20), debiendo para dicho efecto tomarse en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

*Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido con la resolución acusatoria o su equivalente una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, circunstancia ante la cual dicho lapso comienza de nuevo a correr pero por un período igual a la mitad del anteriormente indicado, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”<sup>2</sup>*

Para resolver el caso en cuestión, debe antes precisarse el momento a partir del cual se entiende consumada la conducta de fraude procesal, toda vez que de esto dependerá, conforme a lo normado en el artículo 84 de la ley 599 del 2000, la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Así lo ha anotado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de agosto de 2018 radicado 53066, en donde se hacen algunas precisiones en torno a la prescripción de la acción penal respecto al delito de fraude procesal y se realiza un recuento de las jurisprudencias de esa corporación en torno al momento consumativo del mismo. Esta reciente interpretación servirá de base para resolver el asunto en estudio:

*“A la luz de la realidad fáctica que acaba de indicarse, sin mayor dificultad se advierte que la decisión sobre la prescripción de la acción penal depende de lo que se resuelva sobre la consumación del delito de fraude procesal, cuando la conducta se lleva a cabo en un trámite judicial en el que, merced al error en que se hace incurrir al funcionario, este emite una decisión contraria a la ley, que modifica la situación jurídica de un bien por un término superior a la duración del respectivo proceso...*

*(...)*

### **...La consumación y el agotamiento del delito**

Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de revisión del doce (12) de mayo de dos mil cuatro (2004), radicado 20621, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.-

sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la diferencia entre “*delitos permanentes*” y los “*efectos permanentes del delito*”, para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento<sup>3</sup>. En tal sentido, la Sala ha precisado que

*Dentro de las fases del recorrido criminal la consumación difiere del agotamiento, en tanto la primera apunta a la ejecución de todos los elementos del tipo penal, mientras que la última está relacionada con alcanzar aquella especial finalidad que como ingrediente subjetivo traen determinadas descripciones, supuestos en los cuales, por exigencia legal, la conducta se considera típica simplemente con la ejecución del comportamiento previsto, siempre que se realice con el propósito específico, pero sin que interese si éste se obtiene. Alcanzar tal meta ni niega ni aumenta la tipicidad, simplemente refiere al agotamiento del delito.*

Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita (Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la “*cosa juzgada*” cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (Art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del “*lavado de activos*”, entre otras.

### **1.1. Sentido y alcance de la prescripción de la acción penal**

La Sala también ha resaltado que los derechos de las víctimas y el legítimo interés de la sociedad en que los delitos sean esclarecidos y sus responsables sancionados, debe armonizarse con el derecho de los ciudadanos a que el reproche penal de sus conductas tengan un límite temporal, lo que constituye una expresión del debido proceso y se erige en presupuesto de la seguridad jurídica. En tal sentido, a la luz de sus propios precedentes y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha insistido en que

*La prescripción de la acción penal es “un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal*

*[e]ncuentra fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.<sup>4</sup>*

*Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos*

<sup>3</sup> En la sentencia 166, del 11 de abril de 2018, el Tribunal Supremo Español reiteró esta diferenciación en el contexto de un delito de falsedad documental.

<sup>4</sup> Sentencia C-176/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero

*inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento<sup>5</sup>. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.*

*Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7 de la Ley 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.*

*Sobre las consecuencias de la extinción de la acción penal por prescripción, de tiempo atrás la Sala ha precisado lo siguiente:*

*[L]a declaratoria de prescripción constituye, en efecto, una sanción para el Estado, en virtud de la cual pierde la potestad legal para continuar con el ejercicio del ius puniendi, de allí que la acción penal queda extinguida y debe por tanto disponerse la cesación de procedimiento mediante auto interlocutorio que tiene la virtud de dar por terminado el proceso (CSJ AP, 18 Abr. 2007, Rad. 26328).*

## **1.2. La consumación del delito de fraude procesal, en situaciones fácticas análogas a las del caso objeto de estudio...** (...)

... Como quiera que el presente asunto tiene que ver con actuaciones surtidas en un trámite judicial, caracterizado por la delimitación precisa de su inicio y finalización, y en el que, por regla general, no son viables decisiones periódicas (como en el caso de las mesadas pensionales), o la posibilidad de que la autoridad pueda, en cualquier momento y por iniciativa propia, revocar la decisión cuando la misma ha quedado en firme, la Sala hará énfasis en las reglas orientadas a establecer el momento de la consumación del delito de fraude procesal en este tipo de asuntos, y el consecuente cálculo del término de prescripción. Ello, por obvias razones, no implica un pronunciamiento sobre las reglas jurisprudenciales atinentes a realidades fácticas disímiles, como las descritas en precedencia.

Según se indicó en otro apartado, en diversas oportunidades (8968 de 1995, 9134 de 1996 y 11210 de 2000, entre otras) la Sala ha precisado que cuando el fraude procesal ocurre en un trámite judicial, la consumación tiene como hitos relevantes la ejecutoria de la providencia, salvo que se requieran actos posteriores para su ejecución (*como en el caso donde se estimó que la consumación del delito ocurrió cuando el juez sobre quien recayó el engaño libró un despacho comisorio, orientado a la materialización de la decisión*). Ello, sin perjuicio de que la consumación del delito ocurra en una etapa inicial o intermedia de la actuación, lo que deberá evaluarse caso a caso.

En esta oportunidad, la Sala reafirma esa postura hermenéutica frente a los delitos de fraude procesal ocurridos en trámites judiciales, porque la misma resulta ajustada al ordenamiento jurídico, básicamente por las siguientes razones:

Primero. Si se tiene en cuenta la denominación jurídica, así como los elementos del tipo consagrado en el artículo 453 del Código Penal, es claro que: (i) la conducta debe realizarse en un proceso,

<sup>5</sup> Ver al respecto la Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

independientemente de su naturaleza; (ii) la misma consiste en realizar maniobras fraudulentas para hacer incurrir en error al funcionario; (iii) con el propósito de que profiera una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; (iv) dichas maniobras deben ser idóneas para propiciar el error<sup>6</sup>; y (v) bajo el entendido de que el bien jurídico protegido es la “*recta y eficaz administración de justicia*”.

Segundo. El proceso, según el sentido natural de la palabra, entraña un “*conjunto de fases sucesivas*”. En el ámbito judicial, las mismas están orientadas a que un juez resuelva una controversia o tome una determinada decisión. Por tanto, es probable que el engaño a que es sometido el servidor público, con la finalidad atrás indicada, se extienda a lo largo del trámite, como bien lo ha precisado la jurisprudencia analizada en otros apartados.

Tercero. Los trámites judiciales se caracterizan por la regulación legal de su inicio y finalización. Por regla general, el proceso termina cuando la decisión que resuelve la Litis queda ejecutoriada, salvo que deban tomarse decisiones orientadas a su materialización, como en los casos referidos en precedencia<sup>7</sup>. Una vez finiquitado el trámite, por regla general el juez no está habilitado legalmente para modificar sus decisiones, sin perjuicio de que, ***excepcionalmente***, puedan iniciarse otros “**procesos**” orientados a cuestionar la decisión judicial, como sucede con la acción de tutela y la acción de revisión. De otra manera, la seguridad jurídica sería un bien jurídico de difícil materialización.

Cuarto. Es posible que una vez finalizado el proceso dentro del que se llevó a cabo la conducta ilegal, los efectos del delito se extiendan en el tiempo, lo que puede suceder prácticamente con cualquier conducta punible, según se indicó en el numeral 5.1. Ahora bien, aunque los “*efectos permanentes*” del delito no liberan al Estado de adelantar la actuación penal en los tiempos establecidos por el legislador, el mismo ordenamiento jurídico le otorga mecanismos para evitar que esos efectos o consecuencias se perpetúen, incluso cuando ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción (*idem*).

Y, quinto. Si se tiene en cuenta que la prescripción constituye una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (5.2.), no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo.”<sup>3</sup>

Para determinar el momento de la consumación en el tipo penal de fraude procesal, la Corte ha establecido dos sub reglas a saber: la primera se refiera a cuando la conducta punible fuere cometida durante una actuación judicial, en este caso, la consumación se genera cuando, luego de haber inducido al servidor público, y de haberse mantenido en error por un determinado lapso de tiempo, se obtiene la decisión contraria a la ley, de este modo la fecha de consumación será la de la providencia que resuelva una situación jurídica de fondo, ya sea la que dé por terminado el proceso, o cualquier otra que se genere al interior del mismo, teniendo que observar cada caso en concreto para determinar cuál fue la providencia que resolvió una situación jurídica de fondo.

<sup>6</sup> CSJSP, 02 Sep. 2002, Rad. 17703, entre otras.

<sup>7</sup> En cada caso debe evaluarse si esas actuaciones o decisiones posteriores hacen parte del mismo proceso, o si son producto de otras maniobras engañosas del sujeto activo, en trámites diferentes, lo que podría dar lugar a un concurso de conductas punibles.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 3631-2018 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado 53066, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

La segunda regla se refiere a cuando la conducta de fraude procesal se presente al interior de una actuación administrativa, en estos casos los efectos jurídicos de la conducta se mantendrán hasta cuando se suspendan la decisión obtenida luego de la inducción en error al funcionario judicial, o cuando por cualquiera de las prerrogativas de la administración pública, como lo sería la revocatoria directa, el acto administrativo contrario a la ley deje de irradiar sus efectos. En estos casos los efectos jurídicos de la conducta se mantienen por todo el tiempo durante el cual permanezca vigente el acto administrativo, toda vez que se sigue manteniendo en error al servidor público, por tanto, no es sino hasta que se suspenda la eficacia de dicha decisión, termina la ejecución de la conducta punible, y por ello, a partir de aquí es que se deberá contabilizar el término de prescripción.

**4.2.** El presente asunto, que acontece al interior de un proceso judicial y por tanto demanda la aplicación de la primera de las reglas aludidas, reviste de algunas características especiales que exigen una mayor carga argumentativa de este juzgador: en primer lugar, se tiene que la hoy acusada, señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias actuando a través de apoderado judicial, inició proceso de pertenencia (Fls. 24 al 41, cuad. Orig.) en contra del señor Efraín Gómez Camargo (parte civil en este juicio), el día 4 de marzo de 2005 (Fl. 26 cuad. Orig), afirmando dentro de la los hechos de la demanda: “desde la mencionada época mi representada ha tenido la posesión pacífica del inmueble en el que ha vivido ininterrumpidamente con ánimo de señora y dueña desde el año 1969, hasta la presente, es decir 35 años” (Fl. 24, cuad. Orig). Al interior de dicho proceso, que correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, y se radico bajo el número 2005-00065, se tomaron las siguientes decisiones: en fecha 5 de abril de 2005, se profirió auto que admitió la demanda de pertenencia (Folio 66, Cuad. Orig. No. 1), posteriormente, en calenda del 22 de agosto de 2006 se emitió sentencia que declaró la pertenencia en dominio pleno y absoluto a la señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias, por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en la carrera 74 no. 81-59.., sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada (fl. 66 cuad. Orig. No. 1). La anterior es la información que obra en el expediente sobre el proceso ordinario en donde se ejecutó presuntamente la conducta de fraude procesal por la señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias, pudiéndose advertir que el mismo se encuentra archivado.

En ese entendido, ejecutándose la presunta conducta de fraude procesal al interior de un proceso judicial, como lo es la pertenencia radicada con numeración 0065-2005 seguido ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, y considerando el pronunciamiento SP3631-2018, radicado 53.066, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que cuando la conducta de Fraude Procesal sea ejecutada dentro de un trámite jurisdiccional deberá tomarse como momento para la contabilización del termino prescriptivo de la acción penal alguna decisión que resolviera una situación de fondo dentro de dicho trámite jurisdiccional. En el caso en estudio, la providencia del 22 de agosto de 2006 es la decisión con la cual se terminó de ejecutar la conducta permanente de fraude procesal y por tanto consumó los elementos de su descripción típica, ello con la finalidad de señalar el momento a partir del cual se entiende ejecutado el último acto y por tanto el momento desde donde debe iniciarse a contabilizar el termino prescriptivo de la acción penal; esto en concordancia con la tesis o teoría que pacíficamente ha sostenido la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción penal: *“Como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la*

*manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito.”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, una vez presentada la demanda de pertenencia a través de apoderado judicial por parte de la señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias, afirmando ejercer actos de señora y dueña por más de 35 años en el bien inmueble pretendido en usucapión, se habría inducido en error al servidor judicial y se habría iniciado la ejecución de la conducta de fraude procesal, ya que dicho delito se encuentra en la tipología de los denominados de mera conducta, la misma se prolongó con la providencia que declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en el municipio de Barranquilla en la carrera 74 no. 81-59; siendo esa decisión, que por tener efectos sustanciales y procesales trascendentales, señalarían los últimos actos en la ejecución de la conducta de fraude procesal y por tanto el momento desde cuando se contabiliza el término de prescripción de la acción penal conforme a lo señala el artículo 84 de la ley 599 del 2000. En este caso, la consumación de la conducta ocurrió en una etapa final con la referida providencia que dio por terminado el error al que se había presuntamente inducido al servidor judicial. Por tanto, puede entenderse que se completaron todos los elementos de la conducta típica de fraude procesal, pues, queda de manifiesto, ostensiblemente evidenciado, no solo que el medio fraudulento utilizado (varias veces precisado) tenía la potencialidad suficiente para engañar sino, también, que el señor Juez Once Civil Del Circuito de Barranquilla efectivamente ya había sido engañado, es decir, se habría finiquitado el acto de inducción en error en que se había inducido al funcionario judicial, y por tanto es el momento que demarcaría la perpetración del último acto.

En conclusión, la providencia del 22 de agosto de 2006, deja evidenciado que la demanda, con la que se inicia el proceso de pertenencia radicado No. 2005-00065 (que según el denunciante Efraín Gómez Camargo –denuncia folios I al 4- afirma haber pagado los impuestos de la casa en referencia y desarrollar una actividad económica al interior del inmueble), al supuestamente desfigurar la verdad constituye el medio fraudulento idóneo utilizado con potencialidad o entidad suficiente para engañar, como en efecto se habría engañado al señor Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, lo que se evidenció o se hizo ostensible en la providencia tantas veces mencionada, por lo que será a partir de la misma, calendada **22 de agosto de 2006**, desde donde se comenzará a contabilizar el término de prescripción, que es equivalente al máximo de la pena de prisión señalada en la ley penal para el delito de FRAUDE PROCESAL al momento de su consumación (**22 de agosto de 2006**), que es **ocho (8) años**, de acuerdo con el texto original de la Ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos.

Es por ello que, el punto de partida para contabilizar la prescripción, es la providencia del **22 de agosto de 2006**, se debe primero a la observancia y aplicación de los artículos 83 y 84 del C.P., y, segundo, a que no podría considerarse constitucionalmente aceptable el contabilizar el término de prescripción de la acción penal en el delito de Fraude Procesal a partir del momento en que se profiera la decisión final dentro del presente proceso penal, ya que “Si se tiene en cuenta que la prescripción constituye una garantía para el ciudadano, que se erige en un límite para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado (5.2.), **no son admisibles los criterios interpretativos que, finalmente, conduzcan a la**

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP7740-2016 del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación No. 42682, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.-

**imprescriptibilidad de la acción penal, lo que bien puede suceder, por ejemplo, si se confunde la prolongación de los efectos o las consecuencias del delito, con la consumación del mismo.”<sup>6</sup>** (Negrillas fuera de texto).

En aras de reforzar la tesis del despacho respecto del momento a partir del cual se contabilizará el término de prescripción de la acción penal en el caso en concreto, conviene distinguir, como lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, entre los efectos permanentes del delito y los delitos de ejecución permanente. Los primeros tienen que ver con las consecuencias indeseables de la conducta punible que se mantienen en el tiempo; mientras que los segundos se vinculan con aquellas conductas que, contrario a los de ejecución instantánea, no logran su consumación por mantenerse en ejecución alguno de los elementos que estructuran el respectivo tipo penal. Así lo desarrollo la Corte Suprema de Justicia al indicar que:

*“Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la diferencia entre “delitos permanentes” y los “efectos permanentes del delito”, para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento. En tal sentido, la Sala ha precisado que*

*Dentro de las fases del recorrido criminal la consumación difiere del agotamiento, en tanto la primera apunta a la ejecución de todos los elementos del tipo penal, mientras que la última está relacionada con alcanzar aquella especial finalidad que como ingrediente subjetivo traen determinadas descripciones, supuestos en los cuales, por exigencia legal, la conducta se considera típica simplemente con la ejecución del comportamiento previsto, siempre que se realice con el propósito específico, pero sin que interese si éste se obtiene. Alcanzar tal meta ni niega ni aumenta la tipicidad, simplemente refiere al agotamiento del delito.*

*Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita (Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la “cosa juzgada” cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del “lavado de activos”, entre otras”<sup>8</sup>.*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 3631-2018 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado 53066, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 3631-2018 del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicado 53066, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

Por lo tanto, y considerando el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como punto de partida para el computo de la prescripción de la acción penal, se toma la providencia del 22 de agosto de 2006, porque en ese acto procesal se habría consumado la conducta que vulneró el bien jurídico de la Eficaz y Recta Impartición de Justicia presuntamente ejecutado por la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS, de tal manera que por favorabilidad y para los efectos de los artículos 28, inciso final, de la C.N. y 83 y 84 del C.P., será a partir de esa fecha que se contabilizara el termino de prescripción de dicho comportamiento típico, pues se decidieron aspectos sustanciales o con dichas consecuencias al interior de ese proceso. En otras palabras, atendiendo los hechos denunciados por el señor Efraín Gómez Camargo, la providencia del Juzgado Once Civil Del Circuito calendada 22 de agosto de 2006, la cual cobró pacifica ejecutoria el cuatro (4) de septiembre del mismo año, evidencia la presunta consumación de todos los elementos estructurales del delito de Fraude Procesal, no solo porque el supuesto medio fraudulento, tergiversación de la verdad en la demanda en la cual se afirmó sin ser cierto, la calidad de señora y dueña del bien inmueble que pretendía usucapir, tenía la potencialidad suficiente para engañar al servidor público (Juez Once Civil Del Circuito de Barranquilla) sino que, además, bajo la óptica del aquí denunciante, lo indujo en error.

Así pues, y en el orden anterior, se contabilizará el término de prescripción a partir de la referida fecha, que habría de fijar el momento de consumación de la conducta punible de fraude procesal; iniciando entonces a partir del **22 de agosto del 2006**, tal como sigue:

La **PRESCRIPCIÓN**, o fenómeno extintivo de la potestad punitiva del Estado, se encuentra regulada por los artículos 83 a 86 de la Ley 599 de 2000, cuya aplicación al caso que nos ocupa se entra a considerar con los argumentos jurídicos que siguen a continuación:

El artículo 83 de la ley 599 del 2000 establece en su primer inciso:

“TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENA. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 ni excederá de 20 años”.

Por su parte el artículo 84 de la misma codificación expresa:

“INICIACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.”

La resolución de acusación proferida el **5 de abril de 2013** por la Fiscalía Cuarenta y tres (43) Delegada Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, la Fé Publica y otros, confirmada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), quedando tal decisión ejecutoriada en la fecha de su suscripción, es decir: el **16 de abril de 2015**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el punible de Fraude Procesal según las voces del artículo 453 de la Ley 599 del 2000, tiene fijada una pena de entre cinco (5) a ocho (08) años de prisión, y en sintonía con las disposiciones normativas antes citadas, la perpetración del último acto en el cual se hizo incurrir en error al Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, data del **22 de agosto de 2006**, fecha en la cual se profirió sentencia que declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Concepción Del Socorro Barrios Tapias por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble urbano ubicado en el municipio de Barranquilla en la carrera 74 no. 81-59; luego entonces se tiene que, el lapso de prescripción es de ocho (08) años contados a partir de esta última fecha, por lo cual resulta correcto afirmar que la potestad punitiva del Estado cesó el 22 de agosto de 2014, debido que para esa fecha habían transcurrido los ocho (08) años necesarios para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, término que corrió libre o sin interrupción teniendo en cuenta que la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó en segunda instancia el 16 de Abril de 2015 la resolución de acusación proferida el 5 de abril de 2013, por la fiscalía cuarenta y tres delegada de barranquilla, fecha ésta última en la cual ya se encontraba prescrita la acción penal.

Así mismo, como en este asunto se ejerció la acción civil con el fin de obtener la indemnización de perjuicios derivada de la realización de la conducta punible en contra de CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS, demanda admitida mediante providencia emitida por la Fiscalía 51 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Unidad de delitos contra el Patrimonio Económico, la Fe Publica y otros en fecha 1º de noviembre de 2007, el despacho también la declaró prescrita. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

“**PRESCRIPCIÓN.** La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

#### V.- RESUELVE:

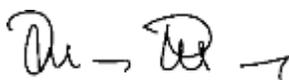
**5.1. PRIMERO: DECLARAR** con fundamento legal en los artículos 82 a 86 y 98 del C.P. PRESCRITAS LAS ACCIONES PENAL y CIVIL en este presente proceso adelantado contra CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS, C.C. 22.380.958 por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de FRAUDE PROCESAL (art. 453 C.P), consecuentemente, LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la causal cuarta 4ª del artículo 82 del C.P., tal y como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia.

**5.2.- SEGUNDO: DECRETAR** con fundamento legal en el artículo 39 de la Ley 600 del 2000, a consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** a favor de CONCEPCION DEL SOCORRO BARRIOS TAPIAS, C.C. 22.380.958, por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de FRAUDE PROCESAL (art. 453 C.P), como quiera que la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno de extinción de la potestad punitiva del Estado durante la etapa instructiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**5.3.- TERCERO: DECLARAR** que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, en el efecto suspensivo, debido a que equivale a una sentencia, de conformidad a lo consagrado en los artículos 191 al 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

**5.4.-CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma, y, en consecuencia, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO**  
**JUEZ**

JUA